



Resolución Directoral

N° 2069 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

Rioja, 24 ABR 2023

VISTO:

El Expediente N°008-2020/_CPPADD, Acta de Sesión Ordinaria N°005-2023, de fecha 31 de marzo del 2023, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Rioja en adelante la CPPADD, Informe Preliminar N°031-2023-GRSM-DRE-UGEL-R/_CPPADD; y demás actuados en un total de ciento y cinco (105) folios;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Educación - Ley N°28044, en su artículo 73°, establece que la Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia, concordante con el artículo 171° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N°023-2018-GRSM/CR;

Que, el objeto de la Ley N°29944 - Ley de Reforma Magisterial, es normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, **el proceso disciplinario**, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N°28044 - Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos.

Que, el numeral 2) del artículo 248° del T.U.O de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce como principio de la potestad sancionadora administrativa, el debido procedimiento, por el cual se establece que no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento; a fin de garantizar la legalidad de los mismos.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR

Nombre y Apellidos : SEGUNDO ABSALÓN DÍAZ URIOL
DNI N° : 01046338
Régimen Laboral : Ley N°29944 - Nombrado
Centro de Trabajo : I.E. N°00537 "Matilde del Águila Velásquez"

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Acta de la Defensoría del Pueblo OD - San Martín de fecha 14/01/2020.
- 2.2. Oficio N°0026-2020-DP/OD-SMAR de fecha 03/02/2020
- 2.3. Oficio N°20-2020-I.E. N°00537 "MDAV" D-DRESM-UGEL-R de fecha 10/02/2020
- 2.4. Carta N°146-2022-GRSM-DRE/UGEL-R-ST- CPPADD de fecha 25/07/2022
- 2.5. Carta N°147-2022-GRSM-DRE/UGEL-R-ST- CPPADD de fecha 25/07/2022





Resolución Directoral

Nº 2069 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

2.6. Declaración del profesor en calidad de director - Segundo Absalón Díaz Uriol.

III. ANALISIS Y LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

DE LA COMPETENCIA DE LA CPPADD

1. Que, de conformidad con el artículo 90°, numeral 90.3¹ del Reglamento de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial Decreto Supremo N°004-2013-ED, establece que La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se pronunciará, en el plazo de treinta (30) días de recibida la denuncia, bajo responsabilidad funcional, sobre la procedencia o **no de instaurar proceso administrativo disciplinario** a través de un informe preliminar.
2. Asimismo, el artículo 90°, numeral 90.5 del Reglamento de la Ley, establece que "Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario. En el presente caso la Dirección de la UGEL-Rioja se adhiere a la recomendación de la CPPADD.

HECHOS Y FUNDAMENTOS PARA NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

3. Que, el literal a) y c) del artículo 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: "a) *Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario.*"
4. Asimismo, el inciso 1) del numeral 6.2.3² de la Resolución Viceministerial N°91-2021-MINEDU, precisa que la comisión de procesos administrativos



¹ DECRETO SUPREMO N° 004-2013-ED

90.3 La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se pronunciará, en el plazo de treinta (30) días de recibida la denuncia, bajo responsabilidad funcional, sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario a través de un informe preliminar. Una vez aprobado dicho informe, la Comisión lo remite al Titular de Instancia de Gestión Educativa Descentralizada correspondiente.

² 6.2.3. FUNCIONES DE LAS COMISIONES DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

1. Efectuar las investigaciones que el caso amerite, solicitando informes que estimen convenientes, examinar las pruebas que se presenten, solicitar a las entidades públicas dentro del marco de las normas vigentes documentos y/o informes que guarden relación o sirvan para esclarecer la investigación y actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia o no de la falta administrativa o infracción.
2. Proponer la incorporación en el PAD, de otros presuntos responsables no considerados en la denuncia, cuando se presuma su participación en la comisión de falta administrativa o infracción ética.
3. Aprobar los informes que sean necesarios para la tramitación de los procesos administrativos disciplinarios, dentro de los plazos establecidos.
4. Proponer, de ser el caso evaluación psicológica.
5. Atender dentro de los plazos de ley, los requerimientos de información efectuados por la Defensoría del Pueblo, el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, Procuraduría Pública, direcciones y oficinas del Ministerio de Educación, entre otras entidades del Estado; (...).



Resolución Directoral

N° 2069 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

disciplinarios contempla dentro de sus funciones el de realizar las investigaciones que sean necesarias para cada caso, solicitando para ello informes, examinar las pruebas que se presenten, solicitar a las entidades públicas documentos y/o informes que sirvan para esclarecer la investigación, así como actuar las diligencias que se estimen necesarias para determinar la existencia o no de la falta administrativa.

5. Que, a través de Memorando Múltiple N°009-2020-GRSM-DRE-UGEL-R/D dirigido al Secretario Técnico de la CPPADD, remiten un Acta de Gestión de Fecha 14/01/2020 emitido por la Defensoría del Pueblo, para realizar acciones correspondientes. El Acta a la que se hace referencia, contiene lo siguiente:

En entrevista con el Director de la UGEL Rioja - Segundo Fernando Vásquez Edquén, se le manifiesta sobre la preocupación de la Oficina Defensorial San Martín en mérito a los procesos de matrícula 2020 que se vienen realizando en la jurisdicción de Rioja, refiriendo los hechos de la I.E. N°00537 manifestándole algunas observaciones advertidas en el acta suscrita, y alcances que establece la R.V.M N°220-2019-MINEDU, al respecto el señor director nos informa que se socializó la norma con el equipo de Ugel a los directores a través de medios electrónicos, asimismo que se conformará la comisión de supervisión al proceso de matrícula para el año escolar 2020.

RECOMENDÁNDOSE

Disponer el inicio de investigación administrativa disciplinaria contra el titular de la I.E. N°00537, que con su acción u omisión haya contravenido las normas pertinentes del acceso al servicio educativo, a efectos de identificar o descartar responsabilidades y de ser el caso imponer las sanciones a que haya lugar.

Recordar a todos los directores que la matrícula es gratuita y durante su proceso se prohíbe cualquier práctica discriminatoria y el condicionamiento a examen de ingreso, así como el pago previo de la cuota ordinaria o extraordinaria de la APAFA. (...)

6. Que, con oficio N°0026-2020-DP/OD-SMAR de fecha 03/02/2020 la Jefa de la Oficina Defensorial de San Martín, remite a la UGEL Rioja una queja presentada por el ciudadano Milton Bardales Inga en contra el Director de la I.E. N°00537 "Matilde del Águila Velásquez" - Rioja, por las presuntas irregularidades en el proceso de matrícula y el otorgamiento de vacantes para el año escolar 2020 en la I.E., precisando lo siguiente:

(...)

Con fecha 09 de enero del 2020, esta dependencia defensorial recepcionó la queja del ciudadano Milton Bardales Inga, quien manifiesta que en la I.E. N°00537 "Matilde del Águila Velásquez" - Pampa Hermosa de Rioja, se estaría realizando el proceso de matrícula para el año escolar 2020 en el que publicaron que para el primer grado de primaria eran 75 vacantes para los no asociados, pero que al momento de solicitar vacante le indicaron que solo habría 9 vacantes disponibles, así mismo refirió que tiene conocimiento que otros padres de familia no asociados ya accedieron a una vacante sin realizar ningún trámite. (...)

6. Fijar la hora y el día o días de la semana para las sesiones ordinarias de la comisión, las cuales deben priorizar que no coincida con el horario de trabajo en la I.E. del representante de los profesores.





Resolución Directoral

Nº 2069 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

Por lo que en atención a lo advertido por el recurrente procedimos a comunicarnos vía llamada telefónica con su persona a fin de informar el caso, solicitar de forma inmediata su intervención y el esclarecimiento de los hechos, a lo que nos manifestó que estaría designando a dos especialistas de la Ugel para que se constituyan a la I.E.

Con fecha 21 de enero del 2020, en horas de la mañana realizamos la visita de supervisión sobre el proceso de matrícula para el año escolar 2020 en la I.E. N°00537, donde fuimos atendidos por el director profesor Absalón Díaz Uriol poniéndole de conocimiento sobre los hechos quejados, obteniendo la siguiente información:

"Nos manifestó que su proceso de matrícula inició en el mes de enero, publicó sus vacantes en el mes de diciembre solo para el grado de 1ro, dicho proceso ya culminó, atendió la lista que le proporcionaron los padres, aun no publicita vacantes para los demás grados. Conforme se evidencia en su reglamento interno se encuentra regulado el proceso de matrícula solo se consigna como criterio de prioridad el contar con hermanos en la I.E., se advierte que dicho documento de gestión fue aprobado por la RD N°036-2019-I.E. N°00537-MDAV" con vigencia del 11 de marzo al 31 de diciembre del 2019, por lo que se deduce que el proceso de matrícula 2020 efectuado no tuvo documento de gestión actual que lo conduzca, el director manifiesta que otorgó las vacantes conforme a la lista otorgada por los padres de familia quienes pernotaron a las afueras de la I.E. (...)

7. Que, una vez en el área de Secretaría Técnica de la CPPADD la queja reportada, se lo solicitó al Director de la I.E. N°00537 remitir copia del Reglamento Interno de la I.E. del año 2019 y 2020, por lo que con Oficio N°20-2020-I.E.N°00537"MDAV"D-DRESM-UGEL-R de fecha 10/02/2020 el Director de la I.E. remite a la UGEL Rioja lo solicitado, siendo este el Reglamento Interno 2019 aprobado con Resolución Directoral N°006-2020-I.E.N°00537"MDAV".D-DRESM-UGEL-R/D de fecha 08/03/2019 y el Reglamento Interno 2020 aprobado mediante Resolución Directoral N°006-2020-I.E.N°00537"MDAV".D-DRESM-UGEL de fecha 24/01/2020.
8. Que, a folios 81 obra un cuadro con el cronograma de matrículas para el primer grado de primaria para el año lectivo 2020 en la I.E. N°00537, en donde consta que las matrículas se desarrollaron en las fechas del 02 de enero al 09 de enero 2020.
9. Que, con Carta N°146-2022-GRSM-DRE/UGEL-R-ST-CPPADD de fecha 25/07/2022 se citó al señor Milton Bardales Inga para rendir su declaración testimonial ante la Secretaría Técnica de la CPPADD, respecto a los hechos que denunció ante la Defensoría del Pueblo y que posteriormente fueron remitidos a la UGEL Rioja, citación que fue válidamente notificada y recepcionada por el mismo el día 26/07/2022; sin embargo, no asistió a la diligencia programada, pese haber tenido conocimiento de la citación, por lo que se levantó el acta de incomparecencia respectiva (fs. 95)
10. Que, con Carta N°147-2022-GRSM-DRE/UGEL-R-ST-CPPADD de fecha 25/07/2022 se citó al profesor Absalón Díaz Uriol - Director de la I.E. N°00537 en el año 2020, para rendir su declaración testimonial ante la secretaria técnica de la CPPADD, respecto a los hechos que fueron denunciados en su contra por





Resolución Directoral

Nº 2069 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

presuntamente no haber querido otorgar una vacante de estudios en la I.E., quien concurrió en la fecha programada y manifiesta lo siguiente:

2.DECLARANTE DIGA: ¿SI CONOCE AL SEÑOR MILTON BARDALES INGA Y SI TIENE ALGÚN GRADO DE PARENTESCO, AMISTAD O ENEMISTAD?

DIJO: Que no le conoce, no tiene grado de parentesco amistad ni enemistad

3. DECLARANTE DIGA: ¿SI EL SEÑOR MILTON BARDALES INGA ES PADRE DE FAMILIA O ASOCIADO EN LA I.E. N°00537?

DIJO: Que si es padre de familia de la I.E., desde el año 2020 que matriculó a su menor hijo al primer grado de nivel primaria, y conoce eso porque está en el SIAGIE, consta como responsable en la ficha de matrícula.

4.DECLARANTE DIGA: ¿SI ES VERDAD QUE EN EL MARCO DEL PROCESO DE MATRÍCULA 2020 EL SEÑOR MILTON BARDALES INGA SE COMUNICÓ CON USTED?

DIJO: Que no recuerda que se haya comunicado con el mencionado señor, ni verbal, ni telefónicamente.

5.DECLARANTE DIGA: ¿SI ES VERDAD QUE EN EL MARCO DEL PROCESO DE MATRÍCULA 2020 EL SEÑOR MILTON INGA FUE A LA I.E. N°00537 A SOLICITARLE VACANTE PARA SU MENOR HIJO?

DIJO: No recuerda haberlo atendido al mencionado padre de familia en el despacho de la dirección de la I.E.

6.DECLARANTE DIGA: ¿SI RECUERDA CÓMO Y CUANDO INICIÓ SU PROCESO DE MATRÍCULA AÑO 2020 EN LA I.E. N° 00537?

DIJO: Que en la última asamblea de padres de familia realizada el año 2019 se comunicó a los padres de familia sobre el proceso de matrícula, luego a mediados del mes de diciembre se hizo la difusión del cronograma de matrícula para el primer grado, la matrícula empezó el 02 de enero del 2020 hasta el 09 de enero del mismo año teniendo como prioridad a los niños con necesidades especiales y luego a los niños que tengan hermanos estudiando en la mencionada IE., del segundo al sexto grado se hizo la difusión desde la quincena de enero hasta el 13 de febrero y la matrícula desde el 14 de febrero hasta el 18 de febrero para las vacantes.

8.DECLARANTE DIGA: ¿SI RECUERDA CUALES FUERON LOS CRITERIOS PARA EL INGRESO Y EL OTORGAMIENTO DE VACANTES PARA ESTUDIAR EN LA I.E. N°00537?

DIJO: Que en primer lugar dieron oportunidad a los niños especiales, y en segundo lugar a los niños que tienen hermanos en la I.E., posteriormente se agregaron otros criterios como cercanía del lugar de residencia del estudiante, luego sorteo público para las vacantes que quedaban.

9.DECLARANTE DIGA: ¿SI EL REGLAMENTO INTERNO DE LA I.E. VIGENTE EL AÑO 2019 ESTABLECÍA LOS CRITERIOS PARA EL PROCESO DE MATRÍCULA 2020?

DIJO: Que si lo establecía y eran dos: el primero era dar oportunidad a los niños especiales, y en segundo lugar dar prioridad a los niños que tienen hermanos en la I.E.

11.DECLATANTE DIGA: ¿SI EL AÑO 2020 UD. RECEPCIONÓ ALGUNA DENUNCIA POR DISCRIMINACIÓN O CONDICIONAMIENTO DE MATRÍCULA EN LA I.E. N°00537?

DIJO: Que no se recepcionó ninguna denuncia en su contra.

- 11.** En ese sentido, de los actuados que obran en el expediente tales como la copia del Reglamento 2020 de la I.E. N°00537 y la declaración del Director Segundo Absalón Díaz Uriol, se desprende que durante el proceso de matrícula se siguió el procedimiento establecido para matricular a los alumnos del primer grado de primaria, es decir, primero se dio prioridad a los niños con discapacidad, en segundo lugar se atendió a los niños que tenían hermanos en la I.E. y posteriormente se recepcionaba la matrícula de niños nuevos (fs. 27), para lo cual se estableció un cronograma con las fechas para la matrícula. Asimismo, no se tiene la declaración del señor Milton Bardales Inga, puesto que no concurrió a la citación, por lo que se desconoce el hecho específico que le habría causado agravio a su menor hijo durante el proceso de matrícula de la I.E.





Resolución Directoral

Nº 2069 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R



12. Asimismo, de la queja reportada por la Defensoría del Pueblo, realizado por un padre de familia, éste no ha relatado hechos que indiquen que le negaron la vacante en la I.E. para su menor hijo o si condicionaron la matrícula, sino solamente ha manifestado en su queja que le dijeron que habían menos vacantes de las que la I.E. había promocionado inicialmente; además, en la declaración el director de la I.E. ha mencionado que el señor Milton Bardales Inga (quien realizó la queja en la defensoría del pueblo en el año 2020) es asociado en la I.E. N°00537 desde el año 2020 en que matriculó a su menor hijo en el 1er grado de primaria tal como registra en el SIAGIE; quedando demostrado de esa manera que en el año 2020 no le negaron la vacante para matricular a su menor hijo, ya que como se registra en SIAGIE su menor hijo estaba matriculado en la I.E. N°00537 desde que inició el primer grado de primaria.

13. En ese sentido, la CPPADD considera que si bien la Defensoría del Pueblo reportó una queja en contra el profesor Segundo Absalón Díaz Uriol - Director de la I.E. N°00537 realizada por el señor Nilton Bardales Inga, de las investigaciones realizadas se ha determinado que no se ha cometido falta administrativa disciplinaria considerada como grave, ya que en la I.E. no le negaron la vacante para su menor hijo, ni tampoco hubo algún tipo de condicionamiento por parte del Director, hecho que ha quedado demostrado ya que el señor antes mencionado si registró la matrícula en la I.E. N°00537 en el año 2020 y que continuaba siendo asociado de la I.E. hasta el 2022 (como la manifestado el mismo director en su declaración).

14. Que, por los fundamentos antes expuestos, y siendo el PAD un proceso administrativo disciplinario sumario, la CPPADD concluye que no corresponde continuar con la presente investigación, por cuanto no se ha comprobado que el director SEGUNDO ABSALÓN DÍAZ URIOL haya cometido falta administrativa disciplinaria con respecto al proceso de matrícula 2020 en la I.E. N°00537.

En ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios considera que no se debe continuar con la presente investigación, ya que los hechos reportados por la Defensoría del Pueblo, luego de las investigaciones realizadas por la CPPADD se ha determinado que no constituyen falta administrativa disciplinaria considerada como grave.

15. Que, el numeral 6.4.11. de la Resolución Viceministerial N°091-2021-MINEDU establece que, si la comisión determina que no existe mérito para la instauración de PAD, el titular de la IGED, emitirá el acto resolutorio de no instauración y dispone el archivo de dicho expediente.

DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SEDE ADMINISTRATIVA

16. Que, en sede administrativa sancionadora, este derecho se denomina presunción de licitud y se encuentra previsto en el artículo 248, numeral 9) del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, cuyo texto establece:

Artículo 248°. Principios de la potestad sancionadora administrativa.





Resolución Directoral

N° 2069 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales.

(...)

9. Presunción de licitud: Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

17. Que, el numeral 6.4.11 de la Resolución Viceministerial N°091-2021-MINEDU, norma denominada "Disposiciones que Regulan la investigación y el Proceso Administrativo Disciplinario para profesores en el Marco de la Ley N°29944", establece textualmente lo siguiente: "Si la Comisión determina que no existe mérito para la instauración del PAD, el Titular de la IGED, emitirá el acto resolutivo de no instauración y se dispone el archivo de dicho expediente".



Que, por los fundamentos antes expuestos, y siendo que el PAD es un proceso administrativo sumario, la CPPADD concluye que no corresponde continuar con la presente investigación, ya que los hechos reportados por la Defensoría del Pueblo, luego de las investigaciones realizadas por la CPPADD se ha determinado que no constituyen falta administrativa disciplinaria considerada como grave.

De conformidad con lo facultado por la Ley 29944 - Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento; Ley N°28044 - Ley General de Educación y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°011-2012-ED; Resolución Directoral Regional N°0760-2022-GRSM/DRESM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que **NO HAY MÉRITO PARA INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra de **SEGUNDO ABSALÓN DÍAZ URIOL** identificado con DNI N°01046338 en su calidad de Director de la I.E. N°00537 "Matilde del Águila Velásquez" en el año 2020; por la presunta comisión de la falta administrativa considerada como grave, prevista en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N°29944 - Ley de Reforma Magisterial, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, archívese el Expediente N°034-2020/_CPPADD.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado **SEGUNDO ABSALÓN DÍAZ URIOL**, así como a las instancias pertinentes en el modo y forma prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Regístrese, comuníquese y cúmplase;

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - RIOJA



Mg. JUAN ATILANO BUSTAMANTE ASTOCHADO
DIRECTOR UGEL - RIOJA
CM 1028108118

CC:
D/UGEL-R,
Secretaría General
Jefe de Ofic. de Adm.
RR.HH.
CPPADD